



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5005/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5005/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer cuántos senderos seguros hay en la
Alcaldía Coyoacán y dónde se encuentran.

Por la atención incompleta de la solicitud y la
mención de un número de folio de solicitud
diverso al que presentó.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Senderos Seguros, Ubicación, Incompleta, Incongruencia,

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio del agravio	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5005/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5005/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5005/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. once de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074124002637, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Quiero saber cuántos senderos seguros hay en la alcaldía Coyoacán, que tenga registrados el alcalde ¿y dónde se encuentran?” (Sic)

2. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“ ...

En atención a la solicitud de información pública, con registro en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio de solicitud 092074124002549 en donde requieren la siguiente información:

“...Quiero saber cuántos senderos seguros hay en la alcaldía Coyoacán, que tenga registrados el alcalde” (sic). ...” SIC.

R: Son 18 Senderos Seguros

...” (Sic)

3. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Pedí lo siguiente: cuántos senderos seguros tiene registrado la alcaldía Coyoacán y dónde se encuentran. Solo me respondieron que 18, pero no los lugares o ubicaciones. Mi solicitud fue con el Folio: 092074124002637, sin embargo, su respuesta fue de otro folio.” (Sic)

4. Por acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del trece de noviembre al cuatro de diciembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos, así como el dieciocho de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre por el aniversario de la Revolución Mexicana, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **NO se acreditó**, toda vez que, el medio señalado por la parte recurrente fue correo electrónico, sin que el Sujeto Obligado exhibiera la constancia de notificación por tal medio.

No obstante, con el objeto de ser exhaustivos se revisará el contenido del alcance que exhibió el Sujeto Obligado, el cual consta del oficio emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Control Vehicular y Licencias:

“ ...

En atención al oficio ALC/JOA/JUDAIPSDP/122/2024, signado por la C. Jimena Blando Guevara, Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Sistemas de Datos Personales, en el cual informa que se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en el Recurso de Revisión, INFOCDMX/RR.IP.5005/2024, derivado de la solicitud de información pública con número de Folio: 09207412002637, mediante el cual solicitan lo siguiente:

**Quiero saber cuántos senderos seguros hay en la alcaldía Coyoacán que tenga registrados el alcalde ¿y donde se encuentran?*

El Sendero Seguro lo conforman las siguientes Instituciones de Educación Media y Superior:

- **Universidad Nacional Autónoma de México**
Ubicación: Paseo de las Facultades, Colonia Copilco Universidad.
- **CETRAM Universidad**
Ubicación: Estación de Metro Universidad
- **Facultad de Música**
Ubicación C. Xicoténcatl 126, Colonia Del Carmen, Coyoacán.
- **Escuela Nacional Preparatoria #6 "Antonio Caso"**
Ubicación: Corina 3-P. B, Del Carmen, Coyoacán.
- **Escuela Nacional Preparatoria #5" José Vasconcelos#**
Ubicación: Av El Bordo 26-93, Coapa, Coyoacán
- **Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Sur**
Ubicación: Blvd. Cataratas 3, Jardines del Pedregal, Coyoacán,
- **Centro Comunitario UNAM "Dr. Julian Macgregor y Sanchez Navarro"**
Ubicación: Tecacalo Mz 21 Lt 24, Adolfo Ruiz Cortínez, Coyoacán
- **ESIME - Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica Unidad Culhuacán**
Ubicación: Av. Sta. Ana 1000, San Francisco Culhuacan, Culhuacan CTM V, Coyoacán
- **Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos #13 " Ricardo Flores Magón"**
Ubicación: Calz Taxqueña 1620, Paseos de Taxqueña, Coyoacán
- **Cetis #2 "David Alfaro Siqueiros"**
Ubicación: Av Miguel Hidalgo 62, Del Carmen, Coyoacán
- **Universidad Rosario Castellanos Plantel Coyoacán**
Ubicación: San Eleuterio SN-S, Pedregal de Sta Úrsula, Coyoacán
- **Universidad Rosario Castellanos Unidad Copilco**
Ubicación: San Eleuterio SN-S, Pedregal de Sta Úrsula, Coyoacán
- **Colegio de Bachilleres #17**
Ubicación: Huitzilopochtli 17, Huayamilpas, Coyoacán
- **Colegio de Bachilleres #4**
Ubicación: Calle Rosa María Sequeira, 6o. And. de la Virgen S/N, Culhuacan, Coyoacán, 04480 Ciudad de México, CDMX
- **Conalep Plantel Coyoacán**
Ubicación: Av. Canal Nacional S/N, Coapa, Culhuacán CTM VII, Coyoacán
- **IEMS Plantel Coyoacán "Ricardo Flores Magón"**
Ubicación: Calz. de Tlalpan 3463, Ejido Viejo de Sta Úrsula Coapa, Coyoacán
- **Universidad del Valle de México Plantel Coyoacán**
Ubicación: Calz. de Tlalpan 3016-3058, Coapa, Ex-Hacienda Coapa, Coyoacán
- **Universidad Latina Plantel Sur**
Ubicación: Av. Pedro Henríquez Ureña 173, Los Reyes, Coyoacán

..." (Sic)

Una vez expuesto el contenido del oficio en mención, este Instituto arriba a la determinación de que con su emisión no se subsanaba el recurso de revisión (en caso de haberse notificado al medio correcto), toda vez que, el interés de la parte recurrente es conocer dónde se encuentran los senderos seguros de la Alcaldía, es decir, la ubicación, sin embargo, el Sujeto Obligado indicó las Instituciones de Educación Media y Superior que conforman el Sendero Seguro, **dato que no se corresponde con lo solicitado.**

Por tanto, el oficio con el cual el Sujeto Obligado pretendía subsanar su acto no guarda relación con lo requerido, resultando así, conforma a derecho entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió conocer cuántos senderos seguros hay en la Alcaldía Coyoacán y dónde se encuentran.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana atendió la solicitud de la siguiente manera:

“ ...

En atención a la solicitud de información pública, con registro en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio de solicitud 092074124002549 en donde requieren la siguiente información:

“...Quiero saber cuántos senderos seguros hay en la alcaldía Coyoacán, que tenga registrados el alcalde” (sic). ...” SIC.

R: Son 18 Senderos Seguros
...” (Sic)

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- La entrega de información incompleta, toda vez que, el Sujeto Obligado solo respondió la cantidad de senderos (18) pero no los lugares o ubicaciones.
- La solicitud es la identificada con el número de folio 092074124002637, sin embargo, la respuesta se dio a otro folio.

SEXTO. Estudio de los agravios. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detentan, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, una vez contrastando la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación con las inconformidades hechas valer, este Instituto arriba a lo siguiente:

El **primer agravio es fundado**, toda vez que, tal como lo manifiesta la parte recurrente, el Sujeto Obligado omitió informar la ubicación de los senderos seguros que indicó en la respuesta, a saber 18, resultando así en una atención incompleta de la solicitud.

Frente a ello, con el objeto de brindar certeza a la parte recurrente, este Instituto localizó en el portal de la Secretaría de Obras y Servicios la habilitación de los senderos Seguros, lo cual se puede consultar en la siguiente liga electrónica:

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ANEXOS%20A%20SESION%20ORDINARIA%20SERVICIOS%20URBANOS/SENDEROS%20SEGUROS%20-%20DGSUS.pdf>

En ese sentido, se muestran los siguientes extractos correspondientes a la Alcaldía Coyoacán:

PROGRAMA SENDEROS SEGUROS						
#	Corredor	Entre calles	Longitud (KM)	Alcaldía	Colonia	Fecha de conclusión
40	E.N. Preparatoria 8	Barranca del Muerto de Periférico a Av. Lomas de Plateros, Av. Lomas de Plateros de Barranca del Muerto a Molinos y Molinos de Av. Lomas de Plateros a Periférico	1.70	Álvaro Obregón	Merced Gómez	CONCLUIDO
41	Clinica Odontológica Águilas	Calzada de las Águilas de Río Nazas a de los Cormoranes	0.41	Álvaro Obregón	Lomas de las Águilas y Puente Colorado	CONCLUIDO
42	CCH Azcapotzalco	Av. Aquiles Serdán de Víctor Hernández a Av. El Rosario, Av. El Rosario de Av. Aquiles Serdán a Cultura Norte y Cultura Norte de Av. El Rosario a Metro El Rosario	1.15	Azcapotzalco	Francisco Villa y El Rosario	CONCLUIDO
43	Clinica Odontológica Azcapotzalco	Víctor Hernández de Doroteo Arango a Av. Aquiles Serdán	0.20	Azcapotzalco	Francisco Villa y Presidente Madero	CONCLUIDO
44	E.N. Preparatoria 6	San Pedro de Xicoténcatl a Miguel Hidalgo, General Anaya de Miguel Hidalgo a 20 de Agosto y 20 de Agosto de General Anaya a Calzada de Tlalpan	1.81	Coyoacán	Del Carmen y San Diego Churubusco	CONCLUIDO
45	Facultad de Música	Av. Xicoténcatl de Gómez Farías a Rafael Oliva y Rafael Oliva de Calzada General Anaya a 20 de Agosto	1.55	Coyoacán	San Diego Churubusco	CONCLUIDO
46	CCH Sur	Av. Zacatepeti de Periférico a Llanura, Llanura de Av. Zacatepeti a Av. Paseo del Pedregal, Paseo del Pedregal de Valle a Boulevard de la Luz; Boulevard Cataratas de Periférico a Llanura	3.15	Coyoacán	Jardines del Pedregal, Jardines del Pedregal de San Ángel e Insurgentes Cuicuilco	CONCLUIDO
47	E.N. Preparatoria 3	Eje 5 Norte de Av. Gran Canal a Eje 3 Oriente, Eje 3 Oriente de Eje 5 Norte a Manuel Buenrostro y Manuel Buenrostro de Eje 3 Oriente a Av. Gran Canal	1.91	Gustavo A. Madero	Constitución de la República y DM Nacional	CONCLUIDO
48	E.N. Preparatoria 9	Insurgentes de Eje 5 Norte a Eje 4 Norte; Av. Ricarte de Insurgentes a Río Bamba	0.95	Gustavo A. Madero	Lindavista Sur y Magdalena de las Salinas	CONCLUIDO
49	CCH Vallejo	Eje central de Metro Autobuses del Norte a Metro Instituto del Petróleo	1.20	Gustavo A. Madero	Magdalena de las Salinas	CONCLUIDO
73	CECyT 13	Cerro de Zapopan de Eje 1 Oriente a Cerro de la Estrella y Cerro de la Estrella de Cerro de Zapopan a Eje 9 Sur	0.40	Coyoacán	Paseos Taxqueña y Campestre Churubusco	CONCLUIDO
74	ESIME Culhuacán	Av. Santa Ana de Eje 3 Oriente a Av. Tlahuac	0.75	Coyoacán	Culhuacan CTM V y Culhuacan CTM VII	CONCLUIDO

la Alcaldía cuenta con atribuciones suficientes para conocer sobre la implementación de estos espacios seguros dentro de su demarcación territorial.

Ello de acuerdo a las atribuciones que tiene conferidas en la Ley Orgánica de las Alcaldías, la cual dispone lo siguiente:

Ley Orgánica de las Alcaldías

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

X. La persona titular de la Alcaldía vigilará que la prestación de los servicios públicos, se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes de la demarcación territorial, de forma eficaz y eficiente atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como con un bajo impacto de la huella ecológica;

...

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;

II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;

...

VI. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

VIII. Para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable; y

...

Como se observa la Alcaldía se encuentra plenamente posibilitada para pronunciarse respecto a la ubicación de los senderos seguros de su demarcación territorial. Ello se refuerza con lo resuelto en el **recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3820/2024** que se trae a la vista como **hecho notorio** y cuya resolución fue aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el veinticinco de septiembre, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**

Por cuanto hace al **segundo agravio**, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que, de la lectura al oficio emitido como respuesta se observó que, en efecto, el Sujeto Obligado hizo alusión a una solicitud con número de folio diverso al que nos ocupa, de ahí, el hecho de atender de forma incompleta la solicitud que se corresponde con el recurso de revisión que se resuelve. Motivo por el cual, se insta a la autoridad que, en futuras ocasiones, atienda y notifique las respuestas que se correspondan con los números de folio correctos.

De conformidad con lo expuesto, el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar a los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera **congruente** con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas adscritas para informar la ubicación de los 18 senderos seguros que indicó en respuesta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.